

Proyecto de Ley

MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 23.660 DE OBRAS SOCIALES

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,
REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

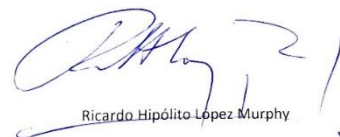
Artículo 1°.- Modifícase el inciso a) del artículo 9 de la ley 23660 (B.O. 26.555, 20/01/1989), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“a) Los grupos familiares primarios de las categorías indicadas en el artículo anterior. Se entiende por grupo familiar primario el integrado por el cónyuge del afiliado titular, los hijos solteros hasta los veintiún años, no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral, los hijos solteros mayores de veintiún años y hasta los veinticinco años inclusive, que estén a exclusivo cargo del afiliado titular que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente, los hijos que posean algún tipo de discapacidad y a cargo del afiliado titular, mayores de veintiún años; los hijos del cónyuge; los menores cuya guarda y tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa, que reúnan los requisitos establecidos en este inciso”;

Artículo 2°.- Incorpórase como artículo 10° bis de la ley 23.660 (B.O. 26.555, 20/01/1989), el siguiente texto:

“Artículo 10°.- Para el supuesto de trabajadores que posean algún tipo de discapacidad y posean Certificado Único de Discapacidad; al comenzar su relación laboral, podrá optar por mantener la obra social original del grupo familiar al cual pertenece, si la tuviese, solicitando que sus aportes se deriven a la misma, o que sus aportes se deriven a la obra social que le corresponde por su relación laboral. En el caso de optar por el segundo supuesto, en caso que se rescinda su relación laboral, se mantendrá la relación con la obra social del grupo familiar”.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



Ricardo Hipólito López Murphy

Co-Firmantes:

Dip. Victoria **Morales Gorleri** – Dip. María Eugenia **Vidal** – Dip. Dina **Rezinovsky** –
Dip. Victoria **Cornejo** – Dip. María **Sotolano** - Dip. Mercedes **Joury** – Dip. Marcela
Campagnoli – Dip. Pablo **Tonelli**

Fundamentos

Señora Presidente:

Resulta necesario e imprescindible adecuar y actualizar los textos normativos considerando los cambios que se viven, no solo en nuestro país, sino en el mundo entero.

En este caso, nos ocupa la ley de 23.660 de obras sociales que fue sancionada en el año 1988. Esta ley fue un avance extraordinario en cuanto al régimen, la naturaleza jurídica, los derechos que incorporaba para los trabajadores y todo su grupo familiar, respecto de las obras sociales. Se liga íntimamente con la ley 23.661 que crea el Sistema Nacional del Seguro de Salud (SNSS), con los alcances de un "seguro social", con la finalidad de "procurar el pleno goce del derecho a la salud para todos los habitantes del país sin discriminación social, económica, cultural o geográfica".

El mundo entero evolucionó en cuanto a las personas que poseen algún tipo de discapacidad. El modelo y el concepto sobre la discapacidad cambio desde el tiempo en que se determinaba que era la consecuencia de una desgracia mística o religiosa que suponía un castigo, por ende, a la persona con discapacidad se lo marginaba y se lo excluía, pues se entendía que era una carga sin ningún tipo de valor para la sociedad. Con el tiempo prevaleció la mirada medico asistencial, donde se distinguía la cuestión científica, por ende, se entendía que la persona tenía una enfermedad, producto de una condición de salud, un accidente u otra causa, que lo hacía diferente y sin las posibilidades que podría tener una "persona normal". Entonces también era un ser distinto con derechos recortados, fuera de lo que se debía ser la vida en sociedad. El desconocimiento y la ignorancia respecto a esa persona llevaba al rechazo, el aislamiento y la discriminación, que no era considerada un demerito sino algo natural. En la actualidad, la transformación del paradigma que los contenía tuvo un cambio sustancial a partir del conocimiento y el aprendizaje. Hoy el modelo de la discapacidad, parte de la concientización y educación del resto de la sociedad, pues la mirada social llevo a la conclusión que la discapacidad parte de la mirada que dispone lo social. La persona que puede tener una discapacidad debe tener las mismas posibilidades que cualquiera, considerando sus aptitudes y sus condiciones y le corresponde al Estado y a la sociedad procurar las herramientas necesarias para su plena inclusión en todos los frentes, ya sea social, político, educativo, laboral, deportivo o cultural.

A partir de lo descripto, este proyecto busca dos objetivos precisos. Modificar los términos con los que la ley se refiere a las personas que poseen algún tipo de discapacidad, dejando de hablar de incapacitados para denominarlos personas, como cualquier otra, que posee algún tipo de discapacidad. Ya no de manera inferior o peyorativa, sino como alguien diferente en cuanto a su condición.

El segundo objetivo, a partir de lo indicado respecto de la plena inclusión, es otorgar y asegurar el derecho de las personas que poseen algún tipo de discapacidad, que obtienen un trabajo, a mantener las prestaciones que recibían con anterioridad. Estas personas que están incluidas en el grupo familiar del trabajador afiliado a una obra social, pasan a ser titulares por su trabajo y, eventualmente, perderían los beneficios que poseen por su carácter previo. Por ello, corresponde otorgar la posibilidad de la opción.

En definitiva, el presente proyecto modifica el artículo 9° inciso a) de la ley 23.660, ley de obras sociales, al hablar de personas que poseen algún tipo de discapacidad, modificando el término "hijos incapacitados" por "hijos que poseen algún tipo de discapacidad", en atención a lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por las Naciones Unidas en el año 2006 y la ley 26.379 sancionada por este Congreso en el mes de mayo de 2008. Y, por otro lado, incorpora el artículo 10° bis, brindando una alternativa a aquellas personas que poseen algún tipo de discapacidad, que se encontraban incluidas como beneficiarios por otro aportante que lo tuviese a cargo, que se incorporan al mercado laboral y tienen la posibilidad de tener su propia obra social a partir de sus propios aportes.

La ley 23.660 sancionada el 29 de diciembre de 1988 y promulgada el 5 de enero de 1989, establece el nuevo régimen de Obras Sociales, que regula el funcionamiento de las mismas, disponiendo que estas organizaciones deben destinar sus recursos en forma prioritaria a las prestaciones de salud y quiénes son sus beneficiarios con los alcances previstos para su grupo familiar y personas a su cargo. Dispone cuales son las obras sociales alcanzadas, su naturaleza jurídica y los aportes que se derivan.

Su artículo 8° establece quienes quedan obligatoriamente incluidos en calidad de beneficiarios de las obras sociales, los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia, ya sea en el sector privado o en el sector público; los jubilados y pensionados y los beneficiarios de prestaciones no contributivas nacionales.

Su artículo 9°, en sus incisos a y b, determina quienes también quedan obligatoriamente incluidos como beneficiarios. Allí se incluyen a los hijos que poseen algún tipo de discapacidad y a cargo del afiliado titular, mayores de veintiún años.

Por lo expuesto, entendiendo que la ley contiene un vacío legal o en su defecto adolece de una falta de definición respecto de lo que sucede con aquellas personas/trabajadores que poseen algún tipo de discapacidad, que se encuentran incluidos en el grupo familiar de beneficiario incluido en el artículo 9° de la ley y que comienzan una relación laboral con el consiguiente aporte y su calidad de beneficiario titular, es que corresponde avanzar con este proyecto.

El objeto preciso es brindar elementos y posibilidades de opción que den respuestas a las inquietudes que se plantean sobre las prestaciones que podrían llegar a perderse o verse suspendidas, por la aparición de nueva obra social.

Cuando el comienzo de una nueva relación laboral debería ser motivo de orgullo y satisfacción, en realidad en estos casos puede dar lugar a incertidumbres respecto de la restricción que tendría sobre su derecho a la prestación de salud.

En muchos casos, personas con discapacidad que se encuentran incluidas entre los beneficiarios dispuestos en el inciso a) del artículo 9° de la ley 23.660, al comenzar una relación laboral y realizar aportes que le dan la oportunidad de tener su propia obra social, pierden, cortan o ven interrumpidas ciertas prestaciones, justamente porque tienen una nueva obra social. A ello debemos sumarle, el problema que pudiese surgir si, por algún tipo de contingencia, llegase a perder o cesar su relación laboral.

Por esa razón, deviene necesario plantear la posibilidad que aquellas personas que estén incluidas como beneficiarios, en virtud del inciso a) del artículo 9°, al comenzar una relación laboral y por ende, ser beneficiario en virtud de lo indicado en el artículo 8°, tengan la posibilidad de optar entre mantener su obra social originaria, con el consiguiente aporte a la misma, o plantear que los aportes sean derivados a la nueva obra social.

A ello, considerando que pudiese haber un distracto en la nueva relación laboral, y por ende una pérdida de su condición de beneficiario original, entendemos que corresponde que se mantenga su relación primaria con la obra social de su grupo familiar.

Por ello, resulta necesario plantear la respuesta normativa más prudente para este tipo de situaciones, a fin de brindar la tranquilidad necesaria, tanto al nuevo trabajador como al trabajador que lo tenía a cargo dentro de su grupo familiar.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares, su acompañamiento y la pronta sanción del presente.



Ricardo Hipólito López Murphy

Co-Firmantes:

Dip. Victoria **Morales Gorleri** – Dip. María Eugenia **Vidal** – Dip. Dina **Rezinovsky** –
Dip. Victoria **Cornejo** – Dip. María **Sotolano** - Dip. Mercedes **Joury** – Dip. Marcela
Campagnoli – Dip. Pablo **Tonelli**.